

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CATORCE
(14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes el reporte de títulos que milita en el ítem 48 del expediente virtual, consulta que se realizó con un NIT que no corresponde al de la demandante.

2.- Como quiera que el apoderado de la demanda señala en el numeral 9º del escrito que obra en el ítem 45 que el Banco Agrario le informo sobre el error de digitalización en el Nit. de la sociedad demandante y en atención a que no obra constancia de ello, se ordena que por secretaría **se libre oficio al Banco Agrario** para que se sirva certificar a este despacho sobre dicho error, toda vez que es menester que dicha información repose de manera veraz en el expediente y así evitar la devolución de no pago por no estar plenamente identificadas las partes. **Ofíciase.**

3.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la actora arrima liquidación del crédito, sin embargo, se proveerá de ello una vez se encuentre en firme el auto de "obedézcase y cúmplase", en atención al efecto en que se concedió la apelación – devolutivo, parte final del inciso 2º del numeral 3º del art. 323 C.G.P-. Se prescinde del traslado, en los términos del párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, como quiera que el actor acreditó haber remitido la liquidación a la parte demandada.

4.- Por secretaría liquídense las costas.

5.- Cumplido los numerales 2, 3 y 4 se resolverá sobre la entrega de dineros.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -



